LEY DE 12 DE FEBRERO DE 1927

Departamento Nacional del Trabajo. — Tendrá 4 jefaturas en la República y conocerá de los juicios de empleados de comercio.

HERNANDO SILES, Presidente Constitucional de la. República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.- Las jefaturas de distrito del Departamento Nacional del Trabajo, serán cuatro:

Una en La Paz, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en el del Beni;

Otra en Oruro, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Cochabamba y Santa Cruz:

La tercera en Potosí, con jurisdicción en el departamento del mismo nombre y en los de Chuquisaca y Tarija;

La cuarta en Uncía, con jurisdicción en las provincias Bustillo, Charcas, Alonso de Ibáñez y Chayanta.

Artículo 2o.—La jefatura del Departamento Nacional del Trabajo, queda convertida en Dirección General del Trabajo, con las atribuciones determinadas por la ley de 18 de marzo de 1926.

Artículo 3º.- Se deroga el artículo 7º de la ley de 21 de noviembre de 1924. Los jefes de distrito, con revisión de oficio y apelación ante el Director General del Trabajo, serán quienes conozcan de las controversias que se susciten entre los empleados de comercio .y otras industrias. A su vez, se establece el recurso de nulidad ante la Excma. Corte Suprema, de las decisiones que pronuncie la Dirección General del Trabajo, desde la cantidad de un mil bolivianos y por menor suma ante las cortes de distrito.

Artículo 4º.- El procedimiento sumario a observarse será el siguiente: Instaurada la demanda por el empleado, gestión que puede proponerla ante la policía del lugar más próximo, con la contestación mas inmediata del establecimiento demandado, podrá la policía recibir el asunto a prueba con término de 8 días, poniéndole en todo caso en estado de resolución, estado en el cual hará envío de obrados a la jefatura del distrito respectivo. Con inspección del asunto, podrá el jefe disponer revisión de libros, diligencias periciales u otras para mejor preveer, dictando en seguida su fallo.

El término para apelar será de 3 días y de 8 para decir de nulidad, sin depósito, no siendo necesario apersonamiento de partes.

Artículo 5º.- Para la aplicación de las leyes sociales, se considerará empleado a todo el que esté sujeto a sueldo o participación, efectúe en oficina, trabajos de escritorio; a los dependientes o vendedores y agentes viajeros de comercio. Queda así marcada la distinción con los obreros propiamente dichos.

Artículo 6º.- Se derogan las leyes que estuvieren en oposición con la presente, teniéndose por modificada la de 18 de marzo de 1926.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, páralos fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 7 de febrero de 1927.

ROMÁN PAZ - Héctor Suárez R.

Damián Z. Rejas, S. S.— Gregorio Almarás C, D. S. Góver Zarate M., D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de febrero de 1927 años.

H. SILES.— Zacarías Benavides.

Es conforme:

José A. Candia, Oficial Mayor de Industria.